

**RV: RESPUESTA MUNICIPIO DE GUEPSA TUTELA 11001-03-15-000-2021-05408-00**

Secretaria General Consejo De Estado &lt;secgeneral@consejodeestado.gov.co&gt;

Mié 01/09/2021 9:39

Para: Carolina Mora Hernandez &lt;cmorah@consejodeestado.gov.co&gt;

📎 4 archivos adjuntos (13 MB)

243 Respuesta tutela Consejo de estado.pdf; Credencial.pdf; Acta de posesión (1).pdf; PROCESO POLICIVO 2020-061 (1)\_compressed.pdf;

**De:** gobierno @guepsa-santander.gov.co <gobierno@guepsa-santander.gov.co>**Enviado:** martes, 31 de agosto de 2021 6:49 p. m.**Para:** Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejodeestado.gov.co>; Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejodeestado.gov.co>**Asunto:** RESPUESTA MUNICIPIO DE GUEPSA TUTELA 11001-03-15-000-2021-05408-00**No. Consecutivo Interno**

243

Güepsa, 31 de agosto de 2021

Señores:

**CONSEJO DE ESTADO****SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA****SUBSECCIÓN B**

E.S.D.

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2021-05408-00**ACCIÓN:** TUTELA**ACCIONANTE:** NELSON PARDO MATEUS**ACCIONADO:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTROS.**VINCULADO:** MUNICIPIO DE GUEPSA.**ASUNTO:** RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA

El Señor alcalde **OSMAR ANGEL ARIAS ACUÑA** identificado con numero de cedula 79.267.818 de Bogotá, actuando COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE GUEPSA, por medio del presente escrito me permito dar **RESPUESTA** a la **ACCIÓN DE TUTELA**, impetrada por **NELSON PARDO MATEUS**, en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** Es parcialmente cierto; si bien esta Entidad tiene conocimiento de la existencia de la acción de cumplimiento instaurada por el actor, se desconoce las razones de hecho o derecho por las cuales el Juzgado no resolvió sobre la admisión de la misma en el término establecido; por otra parte, se debe indicar al Despacho que no es cierto que lo manifestado respecto a la vulneración de los derechos deprecados por el señor Pardo Mateus.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, desconoce esta entidad los trámites administrativos surtidos dentro los Despachos judiciales; sin embargo no se observa violación a los derechos fundamentales señalados por el actor, pues como se puede observar sus acción inicial y su recurso de alzada fue resuelto por los Despachos judiciales, indicando los fundamentos de derecho en los cuales

recaen sus decisiones así las mismas no fueran favorables para el señor Nelson Pardo, por lo que no es procedente acudir a la acción de tutela como una tercera instancia.

**AL HECHO TERCERO:** No es cierto. La Administración Municipal expidió la Resolución 163 el 07 de julio de 2020 en el curso de la segunda instancia del proceso policivo bajo radicado 2020-061; sin embargo, la decisión en la actuación policiva no definió el asunto, sino que buscó mantener unas condiciones preexistentes a los actos contrarios a la convivencia, a la servidumbre y posesión, hasta que el asunto sea resuelto definitivamente ante la jurisdicción civil.

Ahora, Se debe poner de presente al Despacho que el actor indica que actualmente tiene en curso un proceso **REIVINDICATORIO** el cual es de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Guepsa para dirimir el conflicto por el cual instauró la acción de cumplimiento, por lo tanto; la misma no es procedente, pues deja en evidencia que el señor Pardo Mateus cuenta con otro mecanismo judicial para resolver la litis; lo cual constituye un elemento esencial para la procedencia de la acción de cumplimiento.

Por otra parte, es necesario manifestar que la Administración Municipal ha basado sus decisiones en las disposiciones legales, por lo tanto, no es cierto que existan abusos, omisiones y extralimitaciones como lo indica el actor

**AL HECHO CUARTO:** Lo manifestado no corresponde a un hecho, si no a una apreciación subjetiva del actor.

**AL HECHO QUINTO:** Lo manifestado no corresponde a un hecho, sino a una transcripción literal de una sentencia y a valoraciones subjetivas de la misma.

## **EXCEPCIONES A LOS ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE AMPARO CONSTITUCIONAL**

---

### **• IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD**

De la lectura del artículo 86 de la Constitución Política y su desarrollo a partir del Decreto Ley 2591 de 1991, se desprende que la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales a través de un procedimiento preferente y sumario de carácter subsidiario, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La subsidiariedad como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela se encuentra desarrollado en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en el cual se establece que esta acción será procedente siempre y cuando los demás recursos o medios de defensa judicial sean ineficaces para atender oportunamente la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha sostenido, mediante diversos pronunciamientos, que la acción de tutela es, en principio, improcedente cuando está dirigida a atacar el contenido de decisiones judiciales. No obstante, esa Corporación ha señalado que, excepcionalmente, si por medio de una providencia judicial se amenazan o lesionan derechos fundamentales, la acción de tutela es procedente para solicitar la protección de los mismos.

En la Sentencia C-543 de 1992, la Corte señaló que la acción de tutela procede contra providencias judiciales si de manera excepcional se verifica que la autoridad que la profirió incurrió en una vía de hecho. En la actualidad, tras un desarrollo jurisprudencial que replanteó esta postura -en particular la Sentencia C-590 de 2005- la Corte sustituyó el concepto de vía de hecho por el de causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Según esta posición, la acción de tutela contra providencias judiciales está llamada a prosperar siempre y cuando se satisfaga los

(i) requisitos generales de procedibilidad y (ii) las causales especiales de procedibilidad, cuyo incumplimiento genera la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

Así pues, respecto de la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha determinado que se requiere, entre otras cosas, que el actor demuestre el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción, es decir, haber hecho uso de todos los mecanismos judiciales ordinarios o extraordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

De no ser así, es decir, de utilizar el amparo constitucional como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo no solo de anular las competencias de las distintas autoridades judiciales, sino también de sobrecargar a la jurisdicción constitucional, causándose con ello, un desborde institucional de la misma.

En el presente caso se advierte que para cuestionar las decisiones de primera y segunda instancia proferidas dentro de la acción de cumplimiento con radicado No. 686793333001-2021-00134-00, la Ley prevé diferentes recursos para solicitar el amparo de sus derechos accionados. No obstante lo anterior, en el escrito de la presente acción de tutela, se advierte que la parte tutelante no da cuenta de por qué, a pesar de existir otros mecanismos judiciales idóneos para ventilar la controversia objeto de esta acción, no hizo uso de los mismos.

Por lo anterior, para esta Entidad es claro que el requisito de subsidiariedad que exigen la Ley y la jurisprudencia para que proceda el amparo constitucional cuando medie una decisión judicial no se cumple en el caso objeto de estudio, en atención a que el accionante no justificó por qué los otros mecanismos, no resultaban idóneos para amparar sus derechos.

#### • **FALTA DE SUSTENTACIÓN DE LA CAUSALES ESPECIFICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En cuanto a las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el juez debe evaluar si la providencia cuestionada incurrió en alguno de los siguientes yerros: (i) defecto orgánico, (ii) defecto procedimental absoluto; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente o (viii) violación directa de la Constitución.

No obstante, es a la parte accionante a quien corresponde demostrar que la providencia atacada incurrió en alguno de estos defectos, tal como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-230 de 2007:

*“En todo caso, cuando se trata de una tutela contra decisiones judiciales y salvo casos de evidente arbitrariedad, la parte actora tiene la carga de demostrar que la interpretación del juez es abiertamente irrazonable o arbitraria. En este sentido, se exige de quien presenta la tutela contra una decisión judicial una mayor diligencia pues el acto que imponga es nada menos que una decisión de un juez que ha estado sometida a todas las garantías constitucionales y legales existentes.”*

La carga de la prueba es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos probatorios para acreditar los hechos que alega el demandante. Su aplicación implica que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega, debe soportar las consecuencias. En estos términos indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-733 de 2013 lo siguiente:

*“Puede afirmarse que “la carga de la prueba es la obligación de “probar”, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no “el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por*

*consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.*

En el caso concreto, se tiene que la parte tutelante afirma que las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil y el Tribunal Administrativo de Santander, en el marco de la acción de cumplimiento Radicado No. 2021-00134 vulneran el derecho fundamental al debido proceso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que la parte actora debe identificar de manera precisa tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y, además, alegar tal afectación a sus garantías en el proceso judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta la excepcionalísima procedencia del recurso de amparo contra providencias judiciales, el requisito de identificación clara de la irregularidad del fallo es apenas comprensible. Así pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por la Ley, sí resulta necesario que el actor demuestre con precisión el fundamento de la afectación de los derechos que pretende imputarle a las providencias judiciales.

En el caso en concreto, a juicio de esta Entidad, la parte actora no logra identificar la afectación de derechos fundamentales, ni la causal en que incurrió la providencia controvertida, razón por la cual, el juez constitucional no puede entrar a estudiar la totalidad de la sentencia para identificar dichos defectos.

Por lo anterior, se observa que la presente acción de tutela debe negarse, por cuanto no se demostró la configuración de un defecto fáctico como uno de los requisitos específicos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales.

La Alcaldía Municipal de Guepsa concluye que el Juez de tutela debe declarar la improcedencia de la presente acción, por cuanto el accionante no sustentó la configuración del presunto defecto en el que habría incurrido la autoridad judicial accionada, a pesar de que tenía la carga de la prueba.

En conclusión, no satisfizo debidamente la carga probatoria exigida por la jurisprudencia constitucional para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales.

#### • INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 Superior consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual ha sido definido como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Bajo este entendido, diferentes pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional han establecido que las garantías que hacen parte del derecho fundamental al debido proceso son:

- (i) Derecho a la jurisdicción, el cual contempla el derecho (a) de acceso ante las autoridades administrativas y jueces, (b) a obtener decisiones motivadas, (c) a impugnar las decisiones (principio de doble instancia), y (d) al cumplimiento del fallo.
- (ii) Derecho al juez natural.
- (iii) Principio de legalidad, el cual implica, en general, el derecho (a) a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio (predeterminación de las formas), y (b) a

obtener decisiones ceñidas exclusivamente al sistema normativo.

(iv) Derecho a la defensa, que comprende el derecho (a) al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, (b) a la asistencia de un abogado cuando se requiera, (c) a la igualdad ante la ley procesal, (d) a la lealtad de los intervinientes en las distintas actuaciones, (e) de la persona a ser escuchada, y (f) a la contradicción.

(v) Derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho, la imposición de una obligación o sanción (principio de publicidad).

(vi) Derecho a que las decisiones sean adoptadas dentro de un término razonable, sin dilaciones injustificadas.

(vii) Derecho a la independencia e imparcialidad de la autoridad administrativa o judicial.

En el presente asunto se observa que los fallos proferidos por el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil y el Tribunal Administrativo de Santander, se respetó cada una de las garantías del accionante, en consecuencia, El Municipio de Guepsa encuentra que en el caso examinado no hay una violación del derecho fundamental al debido proceso.

#### • IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Se debe tener presente que “La Constitución Política creó la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales para dotar a las personas de un mecanismo expedito que posee las siguientes características: Subsidiario, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Inmediato, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Sencillo, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Específico, porque se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales y, por último, es Eficaz, porque siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo bien para conceder o bien para negar lo solicitado. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario.”

Pretende la parte accionante retrotraer, a través del amparo etapas procesales de un asunto que ya surtió su trámite, para establecer confusión y proyectar que se transgreden derechos fundamentales, lo cual es inconcebible por el carácter subsidiario que acompaña tan especial mecanismo constitucional y por cuanto en ningún momento en el escrito de tutela se demuestra vulneración a derecho fundamental alguno.

---

#### EN LO REFERENTE A LAS PETICIONES

---

Me opongo a las pretensiones de esta acción de tutela por considerarlas improcedentes, por lo antes señalado, frente al **Municipio de Guepsa Santander**.

**SE NIEGUE** la acción de tutela impetrada por **NELSON PARDO MATEUS**, por no haber vulneración alguna, ni puesta en peligro de los derechos alegados, por parte del ente territorial **MUNICIPIO DE GUEPSA**.

---

#### ANEXOS

---

- Acta 004 del 19 de diciembre de 2019 del Juzgado promiscúo de Güepsa, para el periodo 2020 – 2023.
- Credencial de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- Copia del expediente administrativo correspondiente al proceso policivo por perturbación a la posesión radicado 2020- 061.

---

### NOTIFICACIONES

---

El suscrito recibe notificaciones en la calle 3 con carrera 5 Esquina, Palacio Municipal, y al correo electrónico [alcaldia@guepsa-santander.gov.co](mailto:alcaldia@guepsa-santander.gov.co)

Cordialmente,

**OSMAR ANGEL ARIAS ACUÑA**  
Alcalde Municipal